



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 22/06/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00026-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO CORONELL OSPINA
Demandado	COLPENSIONES
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada en contra la sentencia proferida el día 22/04/2021, por la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 235074 de 17/09/2013 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ”
- Resolución 318135 de 25/11/2013 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 235074 del 17 de septiembre de 2013”
- Resolución VPB 2151 de 21/02/2014 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR235074 del 17 de septiembre de 2013”

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha revocatoria deberá la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reliquidar la pensión del señor ORLANDO CORONELL OSPINA, teniendo en cuenta para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación, los aportes realizados por su ultimo empleador, a saber Electricaribe S.A. E.S.P., tal como consta fueron agregados y se encuentran relacionados en la historia laboral del demandante, a partir de la fecha del reconocimiento de su derecho es decir 22/03/2009.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir la diferencia, se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Sobre el reajuste prestacional que se ordena a favor del demandante, la parte demandada, deberá efectuar también de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

OCTAVO: Si no fuere apelada la Sentencia ordénese su archivo.”

Decisión notificada el 26/04/2021.

¹ En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que una vez notificada la Sentencia a las partes, cuentan con 10 días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada, en el caso bajo estudio, de un lado la parte actora interpuso y sustentó la apelación el día 07/05/2021 y del otro la demandada Colpensiones apeló la referida decisión igualmente en data 07/05/2021.

Pues bien, concluye esta Agencia Judicial que el recurso de apelación ha sido presentado y sustentado en tiempo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la demandada, contra la sentencia proferida el día 22/04/2021 por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digitalizado en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas dentro del presente medio de control, a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b2d77f9ee9cebcc27d01242c0f3c1156d79613e374b121e0ea5d6689cecd12

Documento generado en 22/06/2021 01:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**